

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-917/2017.

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil
diecisiete.

**Resolución de la Sala Superior que determina la
competencia de la Sala Regional Guadalajara**, para que
resuelva lo que en derecho proceda respecto del
presente medio de impugnación, en virtud de que el
actor presta sus servicios en un órgano desconcentrado
del Instituto Nacional Electoral¹.

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo el INE.

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Acuerdo INE/JGE237/2015. El doce de octubre del dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva², a través del Acuerdo INE/JGE237/2015, aprobó los resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del servicio profesional electoral, del ejercicio dos mil quince.

2. Inconformidad con la evaluación del desempeño. El actor, quien se desempeña como Vocal Secretario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, presentó escrito de inconformidad con la evaluación del desempeño del ejercicio dos mil quince.

3. Resolución de la inconformidad. El doce de julio del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional³ resolvió la citada inconformidad⁴, determinando la “reposición de las calificaciones” del actor, por lo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, que realizara tal reposición.

4. Acuerdo INE/JGE154/2017⁵. Al haberse llevado a cabo una nueva evaluación al desempeño, la Junta emitió un

² En lo sucesivo la Junta.

³ En lo sucesivo Dirección.

⁴ Expediente INC/VS/01DTTO/BC/E-2015.

⁵ Acuerdo de la Junta por el que aprueba la reposición de los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince, de los

Acuerdo en el que aprobó la reposición de los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince.

5. Segunda inconformidad. El actor presentó, el nueve de octubre pasado, ante la Dirección, inconformidad en contra del acuerdo de la JGE del INE por el que se aprueba la reposición de los resultados a la evaluación al desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince.

6. Resolución a la segunda inconformidad presentada por el actor. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección determinó que era improcedente la inconformidad del actor, a la reposición de los resultados a la evaluación al desempeño correspondiente al ejercicio dos mil quince, lo cual fue hecho de su conocimiento mediante oficio INE/DESPEN/2208/2017.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación de la Dirección señalada en el punto anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el cual, por acuerdo de la Presidenta de este Tribunal, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad.

III. Trámite y sustanciación. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-917/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar a qué Sala de este Tribunal le corresponde conocer del presente medio de impugnación.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento, a efecto de dilucidar quién es el competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por José Francisco Sánchez Guerrero, a fin de controvertir la determinación que decreta la improcedencia de su inconformidad en contra del acuerdo de la Junta del INE

por el que se aprueba la reposición de los resultados de la evaluación 2015.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

De ahí que, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación sobre la competencia

Esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, porque el actor se desempeña como Vocal Secretario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, cuyas funciones se ciñen a dicho órgano desconcentrado del

INE, sin que su impugnación trascienda a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, tratándose de juicio ciudadano, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la vulneración que se aduzca, respecto de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación a los derechos político-electorales relacionados con las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y de los diversos Estados de la República Mexicana, así como Diputaciones y Senadurías por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las Salas Regionales de este Tribunal, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los

juicios ciudadanos en los que se aduzca violación a los derechos político-electorales, relacionados con las elecciones federales de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales y dirigentes de los órganos de dichos Institutos distintos a los nacionales.

En los mismos términos, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios ciudadanos, atendiendo al mismo criterio de vinculación con los procesos electorales.

En este sentido, se aprecia que los ordenamientos legales no contemplan una distribución de competencias por cuanto hace al supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 72 y 73, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, cuyas funciones tienen incidencia únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentran establecidas.

En consecuencia, atendiendo al hecho de que las funciones que desempeña el "Vocal Secretario", en el caso adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, se adscriben a dicho órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que corresponde a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como lo es, que las funciones del cargo del actor, se circunscriben a un órgano desconcentrado del INE en una Entidad Federativa.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-907/2017 y SUP-JDC-910/2017.

En ese sentido, resulta procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver del presente juicio.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez

SUP-JDC-917/2017

Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO